

Villahermosa, Tabasco a xx de abril de 2024

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Audiencias Públicas

Diputada Isabel Yazmín Orueta Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Segundo Período Ordinario de Sesiones
Tercer Año de Ejercicio Constitucional LXIV Legislatura

El suscrito Diputado Juan José Graham Nieto, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CONSULTA POPULAR E INICIATIVA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución en su artículo sexto¹ y reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos² en su , ya que se trata de un derecho humano que promueve la participación ciudadana y permite que las personas tomen decisiones de una manera más informada, respecto a las acciones de sus gobiernos. Desde la Reforma Constitucional de febrero de 2014, se materializó la universalidad de este derecho al garantizar que éste se pudiera ejercer por cualquier persona de manera gratuita y sin acreditar interés para su uso. Con ello, se fortaleció el ejercicio de la participación ciudadana.

Crear conciencia sobre este derecho, fortalece la cultura democrática de nuestro país y de nuestro estado, además de que aporta a mejorar los mecanismos de gobierno abierto y al robustecimiento del régimen político democrático y de la vida ciudadana. La ausencia de instrumentos de este tipo puede llevar a una falta de conocimiento y de entendimiento de las responsabilidades propias de cada una de las autoridades de gobierno y de los deberes y derechos ciudadanos, haciendo susceptible a la población de campañas de desinformación y a una percepción de alejamiento de ésta con su gobierno.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6. *Última reforma DOF 22-03-2024*

² Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21 inciso a).

Actualmente existen mecanismo en la legislación de nuestro estado que promueven la participación ciudadana, tales como como la consulta pública y la iniciativa ciudadana. No obstante, se observa que, si bien es facultad del Ejecutivo, no se desarrolla de manera explícita ni obligatoria, un instrumento muy importante que permite acercar a la ciudadanía con las autoridades y así, contar con una mayor y mejor información respecto de las decisiones que se toman en el gobierno: **la audiencia pública.**

Las audiencias públicas son mecanismos que fomentan la participación social en los procesos de toma de decisiones en materia legislativa y administrativa y fungen como un espacio de opinión donde la población es escuchada y tiene libertad de expresar sus inquietudes.³ La audiencia pública, a diferencia de otros instrumentos de participación ciudadadana como la consulta popular o la iniciativa ciudadana, permite a la población contar con mayor certidumbre respecto de las acciones implementadas por instancias gubernamentales, ya que permite una formación de la opinión popular objetiva sobre el actuar del gobierno y fomenta el consenso de la opinión pública respecto de la legitimidad de la toma de decisiones⁴.

Si bien en nuestro Estado la **Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana** tiene por objeto promover la participación ciudadana, en ésta no se menciona ni se contempla el mecanismo de Audiencias Públicas. Éstas últimas son un mecanismo

³ Cfr. Miguel Alejandro López Olvera, *Participación ciudadana y acceso a la información pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 381.

⁴ Cfr. Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Tomo 2: La defensa del Usuario y del Administrado, Buenos Aires, F.D.A., 2014, pp. XI-2 a XI-8.

de vital importancia para acercar al pueblo de Tabasco con sus autoridades, sin que se sientan relegados del acceso a poder entablar una conversación con sus autoridades en el Gobierno y que sientan la cercanía que nuestro Gobierno representa, marcando una diferencia con los anteriores gobiernos.

Las Audiencias Públicas, son complementarias al espíritu de la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana, el cual es establecer comunicación y representatividad en las acciones gubernamentales con el pueblo. A través de ello, la Cuarta Transformación sigue adelante con su propósito de democratizar el actuar de las autoridades del Estado e involucrar cada vez más a la gente que deposita su confianza en este proyecto.

Para muestra, basta un botón: **nueve estados** gobernados por partidos que conforman la alianza en pro de la Cuarta Transformación desarrollan este mecanismo de Audiencias Públicas, dando cuenta del nivel de compromiso que se tiene para arropar las necesidades de la ciudadanía:

Entidad	Documento jurídico	Capítulo
Chiapas	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Capítulo cuarto. De la Audiencia Pública
Ciudad de México	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	No aplica
Colima	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima	Capítulo tercero. Audiencia Pública

Entidad	Documento jurídico	Capítulo
Guerrero	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Capítulo VIII. Audiencia Pública
Hidalgo	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo	Capítulo V De La Audiencia Pública
Morelos	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Morelos	Capítulo IX. De la Audiencia Pública
Quintana Roo	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo	Capítulo Noveno. De las Audiencias Vecinales
Tamaulipas	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas	Capítulo VIII. De la Audiencia Pública
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto	Capítulo III. De la Audiencia Pública

En este sentido, es que se considera que la inserción de un título tercero en materia de Audiencias Públicas como mecanismo complementario de acercamiento de las autoridades del estado y organismos autónomos es una necesidad que demanda la cercanía del gobierno con la gente, y que dota de innovación a la administración pública estatal en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Por ello, con base en lo anteriormente expuesto, Diputado Juan José Graham Nieto, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, es que someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa:

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CONSULTA POPULAR E INICIATIVA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

SE REFORMA EL TÍTULO I, ARTÍCULOS 2 Y 3 Y SE ADICIONA UN TÍTULO TERCERO CON LOS ARTS. 63 AL 74, RECORRIÉNDOSE LOS TÍTULOS Y ARTICULADOS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE CONSULTA POPULAR E INICIATIVA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TABASCO .



CONGRESO DE TABASCO
LXIV LEGISLATURA

DIP. JUAN JOSÉ GRAHAM NIETO
DIPUTADO LOCAL

Único. Se reforma el Título I, artículos 2 y 3 y se adiciona un Título Tercero a la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana, para quedar como sigue:

Texto actual	Texto propuesto
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, promover la participación ciudadana en las consultas populares y reglamentar la iniciativa ciudadana.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, promover la participación ciudadana en a través de las consultas populares y audiencias públicas, y así como reglamentar la iniciativa ciudadana.</p>
<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso del Estado de Tabasco, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y de sus Ayuntamientos, al Congreso del Estado de Tabasco, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Tribunal Electoral de Tabasco, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>

EDIFICIO PASTRANA 2DO. PISO, DESPACHO NO. 30
CALLE NICOLÁS BRAVO NO. 102 COL. CENTRO C.P. 86077
TEL. 9933-129722 EXT. 105



Texto actual	Texto propuesto
<p>En el caso del Instituto Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Consejo Estatal, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y de los acuerdos de carácter general que al efecto</p>	<p>En el caso del Instituto Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Consejo Estatal, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y de los acuerdos de carácter general que al efecto</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA INICIATIVA CIUDADANA AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 63. La audiencia pública es uno de los actos por medio del cual se promueve el derecho a la participación ciudadana de las y los habitantes del Estado de Tabasco, mediante el cual las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipales, abordan y tratan asuntos de interés público, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 64. Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, por lo menos, una vez cada cuatro meses, durante el periodo de su gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 65. La audiencia será presidida a nivel Estatal por la o el Gobernador del Estado u otra autoridad con rango a nivel de Secretaría que designe. A nivel municipal la audiencia será presidida por la o el titular de la</p>

Texto actual	Texto propuesto
	<p>Presidencia Municipal. En ambos casos, quien presida la audiencia podrá convocar a las y servidores públicos que considere pertinentes para su asistencia.</p> <p>ARTÍCULO 66. La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración de la audiencia pública será responsabilidad de la autoridad convocante.</p> <p>ARTÍCULO 67. La convocatoria a la Audiencia deberá publicitarse por la persona titular del Gobierno del Estado, o en su caso, de la Presidencia Municipal, según el ámbito de competencia, por lo menos diez días hábiles previos a la celebración de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 68. La convocatoria que se emita a nivel estatal deberá publicarse, de manera inmediata, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial y las redes sociales institucionales del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 69. La convocatoria que se emita a nivel de Ayuntamientos deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante cinco días hábiles, en los estrados del Palacio Municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento. En los casos que sea factible, la</p>

Texto actual	Texto propuesto
	<p>convocatoria deberá difundirse a través del portal electrónico oficial y redes sociales institucionales del municipio.</p> <p>ARTÍCULO 70. La convocatoria a la audiencia deberá contener, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y cargo de la autoridad convocante; II. Objeto de la audiencia y temas a tratar en la misma; III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia; IV. Duración de la audiencia; V. Requisitos para presenciar la audiencia; VI. Requisitos para presentar documentación en la audiencia; y VII. Requisitos para registrarse como asistente o como participante de la voz (en adelante, participantes) en la audiencia. <p>ARTÍCULO 71. La autoridad convocante habilitará, al día siguiente de la publicación de la convocatoria y, hasta cinco días hábiles antes de la audiencia pública, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar de la audiencia, para lo cual deberán entregar, por escrito, un resumen del contenido de su</p>

Texto actual	Texto propuesto
	<p>participación; asimismo, se recibirán los documentos que las y los participantes inscritos deseen presentar en relación con el tema que da pie la audiencia.</p> <p>ARTÍCULO 72. Al inicio de la audiencia pública, quien la presida deberá dar a conocer el orden del día y las normas que deberán observar las y los asistentes y participantes, así como las reglas generales que se habrá de observar por parte de quienes asistan.</p> <p>ARTÍCULO 73. Podrán formar parte las y los ciudadanos habitantes del Estado y municipios que se inscriban en el registro y que cumplan con los requisitos que para tal efecto disponga la autoridad convocante, los cuales deberán incluir la comprobación de su ciudadanía o residencia. La participación se dará en el orden en que se realizó el registro.</p> <p>ARTÍCULO 74. Quien presida la audiencia tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Designar una o un secretario técnico que le asista en todo lo conducente para el buen desarrollo de la audiencia; yII. Ordenar, sólo por causas de orden y seguridad, la suspensión de la audiencia.III. Informar, en caso de suspensión de



CONGRESO DE TABASCO

LXIV LEGISLATURA

DIP. JUAN JOSÉ GRAHAM NIETO

DIPUTADO LOCAL

Texto actual	Texto propuesto
	<p>la audiencia, la fecha de continuación de la misma con al menos tres días hábiles de anticipación, mediante los mecanismos en el artículo 73 de este Título.</p> <p>ARTÍCULO 75. Concluidas las intervenciones de las y los participantes y, agotado el tiempo de la audiencia, quien presida la misma la dará por finalizada y deberá levantarse un acta que contenga de manera sucinta lo expresado en la Audiencia, la que será suscrita por quien presida la audiencia, la o el secretario técnico, las y los servidores públicos participantes y, en su caso, las personas participantes que así lo deseen voluntariamente.</p> <p>ARTÍCULO 76. Las autoridades convocantes deberán dar respuesta por escrito a las peticiones de las y los solicitantes en un plazo no mayor a los veinte días hábiles.</p> <p>*Se recorre el articulado</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LA INICIATIVA CIUDADANA</p>	<p>TÍTULO TERCERO CUARTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA</p> <p>*Se recorre el articulado subsecuente</p>

TRANSITORIOS

EDIFICIO PASTRANA 2DO. PISO, DESPACHO NO. 30
CALLE NICOLÁS BRAVO NO. 102 COL. CENTRO C.P. 86077
TEL. 9933-129722 EXT. 105



ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a xx de abril de 2024

DIPUTADO JUAN JOSÉ GRAHAM NIETO (RÚBRICA)

